

AUTO N. 06527

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, junto al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional GUBIM-MEBOG, realizó visita el día 16 de enero de 2025, al predio ubicado en la a Calle 128 D No. 93 B – 29, Barrio Suba Rincón de la localidad de Suba de esta ciudad, en la que se evidenció que la señora ADELAIDA MIRANDA TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía 23.805.852, mantenía en calidad de mascotas dos (2) individuos de la especie Lora Real (*Amazona ochrocephala*), dos (2) individuos de la especie Cotorra (*Pionus chalcopterus*) y un (1) individuo de la especie Perico Bronceado (*Brotogeris jugularis*), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin poder demostrar ante la autoridad ambiental y la policía, que contaba con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos que ampararan las actividades de caza, el aprovechamiento y movilización legal del ejemplar, por lo que se procedió a su incautación.

Que, de esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre – No. 162538 del 16 de enero de 2025 y se diligenció por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre - ACAFS 7517 de la misma fecha.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 06190 del 22 de julio de 2025, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

1. Información sobre el procedimiento adelantado

El 16 de enero de 2025, a las 09:10a.m., durante visitas de tenencia conjuntas entre la Policía Nacional (GUBIM-MEBOG) y profesionales de Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), fue encontrada la señora **ADELAIDA MIRANDA TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.805.852 de Otanche (Boyacá)**, manteniendo en calidad de mascotas a cinco (05) animales silvestres: dos (2) loras reales (*Amazona ochrocephala*), dos (2) cotorras (*Pionus chalcopterus*) y un (1) perico bronceado (*Brotogeris jugularis*).

Por lo anterior, las autoridades policiales decidieron realizar el procedimiento de incautación de los especímenes de la fauna silvestre. Durante la visita, la señora Adelaida no presentó autorizaciones y/o permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal de los especímenes de la fauna silvestre.

La evaluación técnica de la fauna motivo del procedimiento, fue realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental de Bogotá D.C., determinando que los siguientes especímenes pertenecen a la fauna silvestre (Tabla 1):

Tabla 1. Detalle de los especímenes de fauna silvestre incautados.

Nombre Científico	Nombre común	Cantidad (Unidad)	No. CUN /Código temporal	Condición del espécimen	Estado de Conservación		
					Res.0126 / 2024	CITES	LR-UICN
<i>Amazona ochrocephala</i>	Loro real	2 Individuos	7517-01-2023/CUN: 38AV2025/0308 7517-02-2023/CUN: 38AV2025/0309	Ejemplares vivos (Fotos 2 a 6)	NO LISTADA	II	LC
<i>Pionus chalcopterus</i>	Cotorra	2 individuos	7517-03-2023/CUN: 38AV2025/0310 7517-04-2023/CUN: 38AV2025/0311	Ejemplares vivos (Fotos 2 a 6)	NO LISTADA	II	LC
<i>Brotogeris jugularis</i>	Perico bronceado	1 individuo	7517-05-2023/CUN: 38AV2025/0312	Ejemplar vivo (Fotos 2 a 6)	NO LISTADA	II	LC

*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
*LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

“(…)

3. Hallazgos de la valoración inicial del espécimen vivo:

Especie / No. CUN, Código temporal	Descripción de la valoración
<i>Amazona ochrocephala</i> CUN: 38AV2025/0308	Individuo vivo, adulto, estado regular, sexo indeterminado. Cambio de pigmentación de plumas, CC 2/5, 530g, plumaje completo. (Foto 3 y 4)
<i>Amazona ochrocephala</i> CUN: 38AV2025/0309	Individuo vivo, adulto, sexo indeterminado. Plumaje en mal estado, grasoso, presenta autopicaje, pérdida de primarias y secundarias, cubierta en plumón, destrucción total de cañones, sin rectrices. 460g y CC 3/5. (Foto 5 y 6)
<i>Pionus chalcopterus</i> CUN: 38AV2025/0310	Individuo vivo, adulto, sexo indeterminado. Plumaje en mal estado, grasoso. Destrucción de cañones por picaje, desgaste de rectrices, ausencia de garra 3. (Foto 7 y 8)
<i>Pionus chalcopterus</i> CUN: 38AV2025/0311	Individuo vivo, adulto, sexo indeterminado. Plumaje en mal estado, grasoso, presenta autopicaje, sin rectrices, presenta líneas de estrés y abundante plumón. 320g y CC2/5. (Foto 9 y 10)
<i>Brotogeris jugularis</i> CUN: 38AV2025/0312	Individuo vivo, adulto, sexo indeterminado. Ausencia de cobertoras parietales, ausencia de falange distal del tercer dedo de MPD, plumaje grasoso. 50g y CC2/5. (Foto 11)

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

La señora **ADELAIDA MIRANDA TRIANA**, identificada con **cédula de identidad N°23.805.852 de Otanche (Boyacá)**, mantenía en cautiverio y en calidad de mascotas cinco (05) animales pertenecientes al recurso fauna silvestre, correspondientes a: **dos (2) loras reales (Amazona ochrocephala)**, **dos (2) cotorras (Pionus chalcopterus)** y **un (1) perico bronceado (Brotogeris jugularis)**. La señora **MIRANDA** no logró demostrar ante la autoridad ambiental y la policía que contara con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos que ampararan la caza, el aprovechamiento, tenencia y movilización legal de los ejemplares.

Es importante recordar que las especies a la que pertenecen los cinco individuos vivos incautados (*Amazona ochrocephala*, *Pionus chalcopterus* y *Brotogeris jugularis*), se encuentran incluidas en el apéndice II del CITES, lo que es considerado como un agravante en materia ambiental, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Estas especies se ven sometidas a una sustracción ilegal de su medio ambiente, lo que genera la disminución en la cantidad de individuos de estas, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, en la función ecológica que cumplen (principalmente como dispersores de semillas) y en el mantenimiento equilibrado y sostenible del ecosistema.

Adicionalmente, todas estas alteraciones producto de la extracción ilegal de fauna silvestre en los ecosistemas, repercuten negativamente también en los bienes y servicios que estos ofrecen y de los cuales nos beneficiamos, como son el paisaje, la biodiversidad, el control de la erosión y la calidad del aire y agua, entre muchos otros. Por esto es importante resaltar que cualquier daño a los recursos naturales es un daño directo a nosotros mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentran méritos para solicitar al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluar la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio ambiental, dado que se presume el incumplimiento de la normativa relacionada en el numeral 5 del presente documento.

7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos, puede concluirse que:

- *Los cinco (05) especímenes incautados corresponden a: **dos (2) loras reales (Amazona ochrocephala)**, **dos (2) cotorras (Pionus chalcopterus)** y **un (1) perico bronceado (Brotogeris jugularis)**, que pertenecen al recurso fauna silvestre de la diversidad biológica colombiana.*
- *Los especímenes fueron mantenidos y transportados sin: permiso, licencia o autorización de aprovechamiento expedidos por la Autoridad Ambiental competente.*
- *Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre (Movilización y aprovechamiento).*
- *Se considera que la acción cometida causa daños a los ecosistemas, daño a los individuos, daño al recurso fauna silvestre y, por lo tanto, daño a nuestros recursos naturales, los cuales son esencialmente importantes para el bienestar del medio ambiente.*
- *Las condiciones de cautiverio, tales como encierro, alimentación, tiempo de tenencia y de transporte, cambios de temperatura pueden generar consecuencias negativas para los animales.*
- *Las especies: Amazona ochrocephala, Pionus chalcopterus y Brotogeris jugularis se encuentran incluidas en el Apéndice II de CITES. Lo anterior es considerado como un agravante en materia ambiental a la infracción cometida según el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.*
- *Dadas las vías metabólicas y endocrinológicas para la generación del plumaje, asociado a toda la fisiología de la corticosterona y el estrés, se evidencian pobres condiciones de cautiverio, atendando firmemente contra el bienestar animal y la integridad de los individuos.(...)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

De los Fundamentos legales en materia de Fauna

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en lo relacionado con las actividades de caza y tenencia ilegal de especies de fauna silvestre, nos indica:

***“Artículo 42.-** Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos. (...)*

***Artículo 51.-** El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. (...)*

***Artículo 250.-** Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

***Artículo 251.-** Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (...)*

Que del mismo modo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece:

***“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto.** Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

***ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza.** Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.*

***ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza.** Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:*

- 1. Permiso para caza comercial*
- 2. Permiso para caza deportiva*

3. Permiso para caza de control
4. Permiso para caza de fomento”

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009¹ modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que a su vez, el artículo 5° *ibidem*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que de igual manera el parágrafo tercero del mismo artículo 5 de la precitada ley sancionatoria, establece que, será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma *ibidem* establecen:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024),

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (…)”

Que visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 06190 del 22 de julio de 2025, este Despacho advierte hechos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, por la tenencia de dos (2) individuos de la especie Lora Real (Amazona ochrocephala), dos (2) individuos de la especie Cotorra (Pionus chalcopterus) y un (1) individuo de la especie Perico Bronceado (Brotogeris jugularis), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, mantenidos como mascota.

Que como normatividad presuntamente infringida se tiene:

DECRETO 1076 DE 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

“ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

“ARTÍCULO 2.2.1.2.1.3. Reglamentación. *En conformidad con los artículos anteriores este capítulo regula:*

h. El control de actividades que puedan tener incidencia sobre la fauna silvestre.”

“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos*

“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: *Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.*

- Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.
- Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.
- Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.
- Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

(...)"

“ARTÍCULO 2.2.1.2.24.1. Obligaciones y prohibiciones generales en relación con la fauna silvestre Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignen en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:

1. Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza. (...)"

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:

(...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)"

“ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: 1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia

Decreto-Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

“ARTÍCULO 259.- Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.”

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 06190 del 22 de julio de 2025, la Dirección de Control Ambiental, mediante la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, identificó el presunto incumplimiento de disposiciones ambientales, en materia de fauna silvestre, por parte de la señora ADELAIDA MIRANDA TRIANA, por la tenencia de (2) individuos de la especie Lora Real (Amazona

ochrocephala), dos (2) individuos de la especie Cotorra (*Pionus chalcopterus*) y un (1) individuo de la especie Perico Bronceado (*Brotogeris jugularis*), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, quien manifestó que dichas especies, las ha mantenido como mascotas, sin poder demostrar adicionalmente ante la autoridad ambiental y la Policía, que contaba con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos que ampararan dicha actividad.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora ADELAIDA MIRANDA TRIANA.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la señora ADELAIDA MIRANDA TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía 23.805.852, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la señora ADELAIDA MIRANDA TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.805.852, y/o a su apoderado o

autorizado debidamente constituido, en la Calle 128 D No. 93 B – 29 del Barrio Suba Rincón, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada de (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 06190 del 22 de julio de 2025, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2025-1980, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2025-1980.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de septiembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CRISTIAN SAID PUENTES CASTELLANOS	CPS:	SDA-CPS-20250535	FECHA EJECUCIÓN:	10/09/2025
-----------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	SDA-CPS-20251014	FECHA EJECUCIÓN:	10/09/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	17/09/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------